

Ref.: Expte. N° 16938/20.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: DEFINICIONES.

Establézcanse las siguientes definiciones a los efectos de la presente Ordenanza:

NFU: se entiende por neumáticos fuera de uso (N.F.U.) a aquellos neumáticos que han sido utilizados por el parque automotor, motocicletas, maquinarias, aeronaves y otros equipos de transporte que hayan sido retirados del uso y de la circulación efectiva por no cumplir con las normas y/o estándares vigentes de seguridad vial. Se excluyen neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y aquellos que forman parte de juguetes, entretenimientos o de servicio de personas.

Generador: es el Productor de Neumáticos, persona física o jurídica, pública o privada, que fabrique y/o coloque en el mercado los neumáticos y/o los importe al territorio Nacional.

Tratamiento: toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines.

Distribuidor: toda persona física y jurídica que suministre neumáticos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, independientemente de la técnica de venta utilizada.

Tratadora de NFU: todo Ente público o privado que en el marco de la presente norma y autorizado para tal fin, realice cualquier operación de gestión de neumáticos fuera de uso.

Disposición final: destino último ambientalmente seguro de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de neumáticos de desecho. La misma puede contener técnicas de transformación de los residuos en nuevos productos.

Consumidor o usuario final: es la persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza neumáticos y genera neumáticos fuera de usos y de desecho.

Centro de Almacenamiento Transitorio: es el espacio físico Municipal en el cual deberán depositarse los NFU hasta su posterior retiro por el Tratador de NFU. Dicho espacio será dispuesto por la Municipalidad y podrán ser uno o más dentro del ejido urbano, según necesidades operativas.

Artículo 2º: Establézcase como política pública en el partido de Escobar el reciclado, la reutilización, el reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los N.F.U. como residuos sólidos, con el objeto de reducir el impacto ambiental y sanitario.

Artículo 3º: Adhiérase a la Resolución 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, en lo que refiere a NFU.

Artículo 4º: Prohíbese dentro del partido de Escobar el abandono y vertido de neumáticos fuera de uso en lugares no habilitados, incluidos los rellenos sanitarios. La presente prohibición se hace extensible a los usuarios finales, como a los generadores o los comercios habilitados para la venta de Neumáticos. Asimismo, quedarán igualmente prohibidas las actividades comerciales de eliminación de los NFU que consistan en su destrucción total y parcial por simple incineración a cielo abierto u otros sistemas tales como su deposición en vertederos o que no impliquen algún proceso de valorización de estos.

Artículo 5º: Dispóngase oportunamente de un inmueble con ubicación a designar en el partido de Escobar, como Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) de NFU, a los fines de su posterior traslado, a cargo del Tratador de NFU a los centros de reciclados, habilitados a nivel Provincial y Nacional, según corresponda.

Artículo 6º: Establézcase que el Centro de Almacenamiento Transitorio deberá ser Municipal, sin perjuicio de la autorización que por la presente se formula al Departamento Ejecutivo para establecer convenios con alguna persona humana o jurídica, cuya actividad principal sea la de Tratador de NFU, quien será el encargado de recepcionar los NFU y de informar mensualmente a la Dirección General de Ambiente del Municipio cada uno de los NFU recepcionados. El Tratador de NFU autorizado a realizar las actividades en el Centro de Almacenamiento Transitorio será responsable de la emisión del certificado y la disposición final de los NFU, cuya propiedad se trasladará al mismo a partir de su retiro del Centro de Almacenamiento Transitorio.

Artículo 7º: Establézcase que el costo del traslado de los NFU hasta el Centro de Almacenamiento Transitorio estará a cargo de los consumidores o usuarios finales o de los eslabones intermedios de comercialización. El flete desde el Centro de Almacenamiento Transitorio hasta el Centro de Tratamiento habilitado estará a cargo del Tratador de NFU designado.

Artículo 8º: Establézcase que, por razones de higiene sanitaria, ambiental y seguridad, sin intimación previa, la Municipalidad podrá retirar de la vía pública, por administración y con cargo al propietario, los residuos mal dispuestos o mal clasificados que se encuentren en infracción a la normativa vigente, independientemente de las demás sanciones que le correspondan según lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

Artículo 9º: El Municipio, a través de las áreas involucradas, será el encargado de diseñar los programas de comunicación y concientización a través de redes, medios locales y folletería para dar a conocer a la comunidad el programa/cronograma de recolección diferenciada y separación domiciliaria.

Artículo 10º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con el Estado Nacional, Provincial, Instituciones, ONG's, Universidades, Organismos Públicos y/o Privados, para la realización de estudios, la aplicación y el control del cumplimiento de la presente Ordenanza que sean necesarios para llevar adelante las tareas de reciclado y tratamiento de NFU y así también, si lo considera necesario, la generación de una Tasa para cubrir los costos del servicio de tratamiento, la contratación del lugar del Centro de Almacenamiento Transitorio y el traslado de los NFU.

Artículo 11º: Designase como autoridad de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección General de Ambiente, o la que en el futuro la reemplace, la cual tendrá la facultad de aplicar la presente Ordenanza y confeccionar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, se faculta a la Dirección General de Industria y Ambiente, o a la que en el futuro la reemplace, a labrar las actas correspondientes en caso de constatar infracciones.

Artículo 12º: INFRACCIONES Y SANCIONES. Será deber de la Autoridad de Aplicación Municipal verificar el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 13º: Los infractores a la presente Ordenanza serán pasibles de la aplicación de las siguientes sanciones por parte del área competente de la Municipalidad de Escobar:

- a) Apercibimiento, que podrá ser aplicado una sola vez al infractor.
- b) Aplicación de multas –en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 5039/12-, fijándose como porcentaje de dicha infracción de 0,20% al 15% en relación a ciento cincuenta (150) salarios básicos mínimos del personal municipal del Municipio de Escobar.
- c) En caso de nuevas reincidencias (art. 15, ley 8751), la sanción de multa se incrementará en un 100% con relación al monto correspondiente por primera infracción, pudiéndose aplicar además la accesoria, establecida en el artículo 9 de la ley 8751.

Artículo 14º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar, en todos sus aspectos, la presente a fin de garantizar su efectiva y eficaz aplicación.

Artículo 15º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su reglamentación.

Artículo 16º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
----- MIL VEINTE.

Queda registrada bajo el N° 5821/2020.-

FIRMADO: LUIS CARRANZA (PRESIDENTE) – HUGO CANTERO (SECRETARIO LEGISLATIVO)